



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0046**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veintiuno (21) de enero de 2019

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2019-00004-00
<b>Demandante</b>	Sandra Garcés Muentes y Otros
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Policía Nacional
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

Procede el despacho a pronunciarse sobre el estudio de la demanda de reparación directa presentada por los señores Sandra Garcés Muentes, Ramona Padilla de Caicedo, Andrea Caicedo Garcés, Yosira Atencio Garcés, Andrés Francisco Caicedo Padilla, José Manuel Caicedo Padilla, Alcira Caicedo Padilla, Aldenis Leticia Caicedo Padilla, Laudith Caicedo Padilla, Diana María Caicedo, Maycol del Carmen Cardona Caicedo, Julieth Carolina Jiménez Caicedo, Erick Jiménez Caicedo, Heidi Jiménez Caicedo, Darcy Antonio Jiménez Caicedo, Karen Margarita Jiménez Caicedo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, con el fin de que se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas y se le reconozcan los daños materiales y morales ocasionados por la supuesta desaparición y presunta muerte de Rafael Tobías Caicedo Padilla, durante un operativo de desplazamiento en helicóptero ARC 204 de la Armada Nacional, luego de ser capturado en su condición de Capitán de Buque en el puerto de Providencia como consecuencia de la falla en el servicio por parte de los agentes de la Armada y Policía Nacional.

La estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante es de aproximadamente **\$2.511.065.373** teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Perjuicios Morales</b>	<b>Perjuicios Materiales</b>	
\$820.304.100	Lucro cesante consolidado y futuro	\$1.598.421
	Daño emergente total	\$92.339780



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0046**

**SIGCMA**

Sea lo primero advertir que mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se declaró incompetente para conocer del proceso de la referencia, estimando que corresponde a este Tribunal.

En este orden, observa el Despacho que de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del Art. 152 del CPACA este Tribunal conocerá en primera instancia de *“los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Ahora bien, el numeral 6° del Art. 156 de la misma norma, por su parte señala que: *“para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(....)*

*6. en los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

*(.....)*

Asimismo, el Art. 157° consagra que: *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios ocasionados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.(.....).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(.....)”*

Con base en las normas antes descritas, se concluye que, este Tribunal es el competente para conocer en primera instancia, del asunto de la referencia por razón del territorio y la cuantía, por cuanto los hechos que dieron lugar a la demanda ocurrieron en jurisdicción del Departamento Archipiélago y la cuantía excede el monto legal de quinientos (500) SMMLV tal como se muestra en el siguiente cuadro.

Fecha de la demanda	SMMLV 2018	valor de la cuantía estimada por los demandantes	Monto legal correspondiente a 500 SMMLV
21 de noviembre de 2018	\$781.242	<u>\$2.511.065.373</u>	\$781.242 * 500 = <u>\$390.621.000</u>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0046**

**SIGCMA**

Siendo así las cosas, este Despacho procede entonces, a verificar si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", analizando en primer lugar la caducidad del medio de control que se estudia.

Los hechos que dieron lugar a la demanda, ocurrieron el 09 de diciembre de 2016 tal como lo expone el apoderado de la parte actora en el libelo introductorio. La demanda fue presentada el día 21 de noviembre de 2018.

El día 30 de enero de 2018 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial según constancia No. 00049 de fecha 02 de abril de 2018, la cual se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2018 como lo demuestra la copia del Acta No. 000009 visible a folio 76 del expediente.

<b>Fecha presentada la demanda</b>	<b>Fecha Solicitud, Acta y Constancia de Conciliación fallida</b>	<b>Fecha del daño</b>
Según acta de reparto la demanda fue presentada el día <b>21 de noviembre de 2018</b> (fl. 243 del expediente)	Solicitada el 30 de enero de 2018, interrumpiendo el termino de caducidad hasta el día 23 de marzo de 2018	09 de diciembre de 2016

De acuerdo a lo anterior, claramente constata el Despacho que el presente medio de control fue incoado dentro del término legal correspondiente.

Ahora bien, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0046**

**SIGCMA**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional y Policía Nacional, de acuerdo al artículo 199 del CPACA., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

**QUINTO: FÍJESE** la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por La parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorro del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término Treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE** personería al Dr. **CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS**, identificado con C. C. No. 72.181.533 de Barranquilla y T. P. No. 279043 del C. S. de la J, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos por ellos conferidos, en el poder obrante a folios 34-44 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado.